

RADICADO: 2018-00242-01.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTES: RAQUEL CHAVEZ SUÁREZ Y OTRO.

DEMANDADOS: MARIA LUDY TARAZONA DELGADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



****SALA CIVIL – FAMILIA ****

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de octubre de 2018, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por RAQUEL CHAVEZ SUÁREZ Y REINALDO CHAVEZ SUÁREZ en contra de MARIA LUDY TARAZONA DELGADO.

EL AUTO IMPUGNADO

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

Es el que rechazó la demanda por cuanto en criterio del señor Juez, al encontrarse el bien perseguido con garantía real embargado ya en otro proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, los demandantes debían adelantar la ejecución al interior de ese proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del CGP.

LA CENSURA

El togado de los demandantes, aduce que la citación que se le hizo al interior del proceso que se adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado 2017-0374-01, se surtió con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no se cumplen con los presupuestos del canon 432 del CGP.

De contera, ruega se revoque la providencia opugnada y que en su lugar se imparta trámite a la demanda.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada deberá ser revocada, en la medida que el artículo 462 del CGP pontifica en lo pertinente que: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.* *Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”.*

De la lectura de la norma, pronto se advierte que independientemente que la citación del acreedor hipotecario se haya efectuado antes o con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa, lo que en realidad exige la norma en comento, es que al acreedor hipotecario se le efectúe la notificación personal, porque es desde allí que se debe contar el término perentorio de 20 días para que el acreedor con garantía real presente la correspondiente demanda, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, pues en caso de no hacerlo dentro de ese interregno, la norma ahí si resulta imperativa al disponer que sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que fue citado.

En el caso que nos ocupa, los demandantes según informaron bajo la gravedad del juramento en el escrito de subsanación de la demanda, no fueron notificados personalmente de la citación antes de instaurar la presente demanda, pues del documento aportado, se vislumbra que solamente se les envió la citación para diligencia de notificación personal contemplada en el artículo 291 del CGP, la que no basta para que se cumpla con el acto de notificación personal, porque precisamente para ello debía surtirse la notificación por aviso de que trata el canon 292 ibídem.

Ahora, no sobra recordar que una cosa es el acto de citación como acreedor hipotecario y otra muy diferente, es que se le notifique personalmente de esa citación, aspecto que muy seguramente generó la confusión del a-quo al rechazar la demanda.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC17454-2017, Radicación n° 76001-22-03-000-2017-00525-01 de 26 de octubre de 2017, explicó:

“...contrario a lo aseverado por el tutelante, aunque la referida citación hubiera sido recibida por el destinatario el 15 de junio de 2016, tal hecho lejos está de constituirse en «notificación personal directa», y menos que ello corresponda al entendimiento de la sentencia C-533/15, pues lo que dijo ese precedente constitucional es que «la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación», ya que cuando la misma es devuelta «en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y

si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem», mientras que «cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso». Subraya la Sala.

Nótese que la notificación al acreedor hipotecario es una de aquellas que según el canon que fuera objeto de estudio de constitucionalidad, debe realizarse de manera personal, por lo que en esa oportunidad se indicó que «la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente -auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc.-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica».

Por lo discurrido se revocará el proveído atacado, para que el Juzgado cognoscente estudie la viabilidad de librar el mandamiento de pago. No se condena en costas al extremo recurrente, por no encontrarse causadas (art. 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECOVAR el auto proferido el día 9 de octubre de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso ejecutivo adelantado por RAQUEL CHAVEZ SUÁREZ Y REINALDO CHAVEZ SUÁREZ en contra de MARIA LUDY TARAZONA DELGADO, por lo antes explicado.

SEGUNDO.- ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que los ejecutantes en este proceso no habían sido notificados

personalmente del trámite del ejecutivo radicado bajo el número 2017-0374-01 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, con anterioridad a la presentación de esta demanda.

TERCERO.- SIN CONDENAR EN COSTAS de esta instancia.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador